



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Señor
**JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: RADICACION No: 11001310301020240023600
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR R.C.E.
DEMANDANTE: ALDEMAR QUILA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: VALENTINA GARCIA DIAZ Y OTROS

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** dentro del proceso referenciado; estando dentro del término legalmente establecido para tal fin, por medio del presente escrito me permito manifestar al Despacho que procedo a descorrer el traslado de las excepciones presentadas por el señor Apoderado de los demandados **VALENTINA GARCIA DIAZ**, conductora del vehículo de placas **HGT-207**, y de **FREDY JIMMY GARCIA RINCON**, propietario del vehículo de placas **HGT-207**, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y EXONERACION DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA CONDUCTORA DEL VEHICULO DE PLACAS HGT-207

En lo relacionado con la excepción de mérito arriba mencionada, de entrada ha de mostrarse el rotundo y ostensible desacierto en el cual incurre la parte excepcionante al formular un mecanismo de defensa que desconoce los alcances de la jurisprudencia nacional con relación al entendimiento que debe darse al este medio exceptivo.

Reiterada ha sido la jurisprudencia patria en el sentido que cuando la demanda de responsabilidad civil tiene como fundamento el desarrollo de una actividad peligrosa, *“el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, teniendo en cuenta que el riesgo creado en desarrollo de dicha actividad es una carga excesiva, grave y anormal que no deben asumir los ciudadanos”*.

Lo anterior significa que para que el demandado responsable pueda exonerarse debe alegar y probar las causales de fuerza mayor, hecho de un tercero o el exclusivo de la víctima, pero no cualquier hecho sino uno que pueda considerarse apto y suficiente para ser tenido como único o exclusivo, porque compartido no exonera de responsabilidad al demandante.

En el caso que nos ocupa como se trata de una demanda de responsabilidad civil extracontractual con fundamento en lo establecido en el artículo 2356 del C.C. derivada como ya se dijo por actividades peligrosas, conviene recordar que la conducta desarrollada se enmarca dentro de un sistema en que debido a la naturaleza misma de la actividad, con fundamento en el riesgo, quien tiene el poder intelectual, de su dirección, control y manejo es responsable de cara a la sola y exclusiva demostración de ser el daño consecuencia directa de la actividad



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO RESPONSABILIDAD MÉDICA

peligrosa, sin que le sea indispensable a la víctima adicionalmente probar la culpa de su demandado o lo que es más importante aún, sin que ni siquiera se presuma este elemento, pues se trata de un régimen de responsabilidad que se sale del sistema tradicional de la culpa probada o presunta, para sustentarse en el detrimento generado a partir del incremento en el riesgo social permitido que conlleva su despliegue.

En tal contexto, resulta de exigencia para el demandado demostrar que no solamente actuó de manera cuidadosa y diligente al momento del accidente, lo que no ocurrió en este caso, más imperioso le es acreditar que la tragedia tuvo por causa la imprudencia de la víctima, pero no cualquier imprudencia sino aquella que jurídicamente merezca erigirse en **causa exclusiva**, porque compartida no la exonera, lo que explica la norma del artículo 2357 del Código Civil, al decir que si la víctima contribuye con su imprudencia, la responsabilidad es del demandado con deducción de la parte que corresponda al grado de culpa del propio perjudicado directo. Esto, como quiera que la responsabilidad civil derivada de actividades peligrosas se sustenta primordialmente en la peligrosidad generada a raíz del exceso en el despliegue del riesgo socialmente permitido.

Ahora bien, tratar de endilgar la responsabilidad del accidente en cabeza del ciclista con fundamento en el informe de accidente que reposa en la demanda, se debe de tener en cuenta que dichos informes son elaborados por un funcionario que no presenció el hecho y que ha llegado al lugar del siniestro mucho tiempo después de haber ocurrido la colisión, por lo cual en la mayoría de los casos las hipótesis que endilgan a los participantes en el hecho, aparte que es una obligación legal, es más con el fin de tratar de establecer algunos parámetros estadísticos, sin que esto signifique que dicha hipótesis no se pueda desvirtuar con otras pruebas.

Además dicho informe ya fue desconocido por la parte actora, y se solicitó la comparecencia del funcionario que elaboró el informe para que bajo la gravedad del juramento ratifique el contenido del mismo y conteste el cuestionario que se formula al respecto, con el fin de impugnar el informe.

Y por último no pueden pretender que el accidente ocurrió por alcance del ciclista al automóvil, pues sería físicamente imposible.

Si la colisión se presenta porque el ciclista alcanza el automóvil y lo golpea por detrás, los daños del automotor, de la bicicleta y las lesiones de la víctima no habrían sido de la magnitud de lo ocasionado, pues si el vehículo automotor va marchando normalmente hacia adelante y la bicicleta lo alcanza y lo choca los daños y las lesiones habrían sido mínimos.

En virtud de las anteriores consideraciones esta excepción no está llamada a prosperar.

2.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL SEÑOR FREDY JIMMY GARCIA RINCON PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS HGT-207.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Tal como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, el ejercicio de las actividades peligrosas señala que la responsabilidad no solo recae en cabeza del conductor, sino también en forma concurrente y directa en el propietario del vehículo, como quiera que es el guardián de la cosa que ocasiona el daño.

En consecuencia en el evento que nos ocupa el propietario del automotor si está obligado a responder por los daños causados a los demandantes.

3.- INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE QUE PRETENDE EL DEMANDANTE.

4.- EXCESIVA TASACION DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES EN MODALIDAD DE LUCRO CESANTE.

5.- INEXISTENCIA Y EXCESIVA TASACION DE LOS PERJUICIOS MORALES POR FALTA DE PRUEBA.

6.- INEXISTENCIA Y EXCESIVA TASACION DE LOS PERJUICIOS DENOMINADOS DAÑO A LA VIDA DE RELACION POR FALTA DE PRUEBA.

Respecto a estos medios de defensa es de trascendental magnitud anotar que los perjuicios anotados en los acápite de “pretensiones” y “justificación de los valores económicos descritos en el petitum de la demanda”, se sustentan no sólo en medios de prueba de naturaleza documental aportados en el momento de inicio del contradictorio, sino también, en medios de convicción cuya práctica tendrá lugar en la etapa probatoria. De modo que, en tales condiciones y no por ello, es factible inferir que se encuentran totalmente desprovistos de sustento probatorio, pues los medios de convicción cuyo decreto y práctica se solicita en la demanda, tienen como propósito reafirmar los sucesos acreditados con los elementos de juicio documental arrimados al expediente, y también demostrar no sólo los aspectos cruciales del infortunio en el cual resultó lesionado el señor ALDEMAR QUILA FERNANDEZ, junto con la existencia y causación de los perjuicios patrimoniales a la parte actora en los rubros de “Daño emergente” “Lucro Cesante” y “Daño Moral”.

Lo previamente expuesto es válidamente admisible, en la medida en que, en materia de daños y perjuicios existe plena libertad probatoria, según lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de Enero de 2008, exp. 00373, cuando expresó:

“Sentado lo anterior, cumple advertir que para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, es menester su plena demostración en proceso con elementos probatorios fidedignos, existiendo, a propósito, libertad en la prueba, y por ende, salvo norma expresa en contrario, son idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento dentro de estos, la confesión de parte, los testimonios de terceros, los documentos, los indicios, las inspecciones judiciales y los dictámenes periciales”.

Ahora bien, en el caso concreto debe observarse que nos encontramos frente a un proceso de responsabilidad civil extracontractual en donde todos los elementos primordiales desde la perspectiva de la parte demandante han sido enunciados y expuestos a cabalidad, debido a que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales ocurrió el suceso trágico presupuesto de la responsabilidad deprecada fueron sucintamente relatados; además, los elementos de la



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

responsabilidad civil extracontractual emanan de la narrativa contenida en el libelo demandatorio, pues en el acápite de los hechos de la demanda se hace mención a los supuestos de la conducta que generó el daño motivo de la pretensión indemnizatoria, a la culpa en que incurrió la parte demandada, al nexo causal entre la conducta que generó el daño y la culpa con la cual obró el extremo procesal pasivo, junto con los fundamentos fácticos esenciales para cuantificar los perjuicios cuyo resarcimiento se solicita en el acápite de pretensiones del libelo genitor.

Incluso, el hipotético evento de una falta de indicación o demostración de un monto preciso de ingresos salariales devengados por el citado señor ALDEMAR QUILA FERNANDEZ, no conduce inexorablemente al rechazo del petitum del libelo ni a la falta de demostración del daño patrimonial en el rubro del lucro cesante y el daño emergente, ya que, ante dicha carencia, lo forzoso e ineludible es (en contraste a lo planteado por el excepcionante) aplicar la presunción estatuida por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la cual, cuando se desconoce el valor del salario devengado por una persona determinada se presume que devenga el equivalente al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Por consiguiente, la calificación manifestada por la persona excepcionante respecto a los perjuicios reclamados por la parte actora en el sub judice viene a ser demasiado apresurada y arriesgada cuando aún no ha transcurrido la etapa probatoria del debate procesal al interior de la actuación de marras, en la cual, muy seguramente quedaran acreditados a cabalidad y con rigor fehaciente, los sucesos que la entidad demandada, echa de menos al analizar en forma desprevenida la estructuración probatoria de la demanda.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que aun cuando ciertos acontecimientos descritos en la demanda sean materia de demostración por medio de pruebas sumarias, de todas maneras y pese a la dolorida inconformidad del extremo pasivo de la litis, corroboran a cabalidad los presupuestos de hecho y de derecho necesarios para la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Esto, en la medida en que la prueba sumaria es (a pesar de los reclamos y cuestionamientos airados de la entidad demandada) una prueba plena, total y completa, ya que el carácter “sumario” de la misma no equivale a predicar su insuficiencia, ineficacia, falta de validez o carencia de poder demostrativo (como en forma equivocada lo asume el excepcionante), sino que simplemente quiere significar que es una prueba no sometida a contradicción procesal al interior del debate inherente al litigio. En consecuencia, la prueba sumaria aportada puede generar efectos demostrativos y hacerse valer en contra de los demandados, sin que pueda formularse reparo alguno respecto a su validez o capacidad para corroborar el suceso que se quiere demostrar con ella.

Igualmente, no puede ignorarse la presunción de daño moral que la jurisprudencia ha establecido a favor de la parte demandante, en atención a que en el presente caso se ha producido una afectación al lesionado; circunstancia que tiene plena aplicación en el caso concreto.

Acerca del tema, en la Sentencia del 6 de Agosto de 1993, exp. 8009, el Consejo de Estado, Sección Tercera, precisó:



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

“La afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa y efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser moralmente compensado. La calidad de la persona, su vinculación personal y sentimental hacia el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales por pérdida, desmejora, o destrucción de un bien material”.

Sobre la presunción de daño moral en el caso de los familiares cercanos, en la Sentencia del 7 de Octubre de 1999, exp. 12655, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la Corporación afirmó:

“La jurisprudencia de la Corporación, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo enseña que se presume el dolor, con la sola demostración del parentesco cuando se trata entre los padres, estos y los hijos, entre los hermanos y entre cónyuges. Aunque no existan pruebas directas sobre el perjuicio moral. Sin embargo, con la prueba del parentesco se inferirá el perjuicio moral de los padres, cónyuge, hijos y, con relación a los hermanos de la víctima, únicamente, de los menores a la época en que ocurrió el hecho dañino. El Juzgador, cuando infiere o deduce (presunción judicial o de hombre) tiene en cuenta, como antecedente, la experiencia humana, nacida de la observación de las reglas generales de la sociedad (circunstancias de modo, tiempo y lugar) para cuando ocurrió el hecho dañino. Por consiguiente, observa que entre seres normales es común que los integrantes de la familia - padres, hijos y hermanos - se produce un inmenso dolor cuando alguno de estos miembros sufre una lesión grave o padece la muerte. Este núcleo familiar vive, por el daño de uno de los suyos, desacomodo de vida; carencias de afecto y de compañía que la sicología de quienes lo rodeaban aprecia y siente; este estado dura y permanece, como lo indican los hechos sociales”.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia también respalda los criterios previamente referidos, pues sobre el punto materia de análisis, de antaño ha afirmado lo siguiente:

“La injuria al sentimiento del amor filial o al honor puede ocasionar perjuicios morales inestimables por su naturaleza y perjuicios morales objetivados. Así, los familiares y demás personas cercanas de un hombre que muere en un accidente experimenta el dolor o la pena natural a la privación del afecto de su progenitor, pena subjetiva, psíquica, no objetivable; pero además, puede sufrir, como consecuencia de su estado aflictivo o depresivo, una merma o disminución en sus facultades o aptitudes para el trabajo que reduzcan su esfuerzo y afecten consecuentemente su patrimonio material.” (G.J. LVI, 672; LXXX, 657; CLIII, 142).

En éste punto, es oportuno manifestar que en el expediente existe prueba suficiente en la cual se establece que mis poderdantes sufrieron daños como resultado del accidente narrado en el libelo demandatorio, por cuanto la prueba documental contiene las bases que sirven de fundamento para cuantificar los perjuicios materiales y morales, junto con los elementos demostrativos de la



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

situación de hecho que en el criterio de la Ley confiere legitimación en la causa a mis representados para exigir la respectiva condena patrimonial que se deriva del infortunio relatado.

Resulta difícil negar y pasar por alto (como en forma desafortunada lo intenta realizar el excepcionante) que en el expediente reposan medios probatorios, los cuales son suficientes para demostrar los supuestos constitutivos del soporte fáctico de la acción, elementos demostrativos que por mandato de la Ley se presumen auténticos y sin que hayan sido rebatidos en su eficacia demostrativa por los demandados en el proceso de la referencia.

Tampoco puede desconocerse que los demandantes han sufrido perjuicios morales que deben ser indemnizados de conformidad con los parámetros que para tal efecto establece la legislación colombiana, por cuanto ha debido enfrentar el dolor y la tristeza natural que produce la lesión de un hombre joven, trabajador que era el sustento material y afectivo de toda su familia, que quedaron desamparados por cierto tiempo ante la gravedad de las lesiones, pues tuvo que dejar su trabajo durante su convalecencia.

Así los asuntos, con los diferentes medios probatorios se corrobora en forma objetiva que ha sido causado un daño al demandante por la parte demandada; además de lo expresado, las pruebas nombradas no han sido cuestionadas como corresponde, puesto que sobre los demandados pesa la carga procesal de ejercer el derecho de contradicción respecto a las mismas. Motivo por el cual no es válido aceptar que la parte pasiva de la acción se limite a formular una excepción sin el debido sustento argumentativo, teniendo en cuenta que sobre la parte demandada gravita la presunción de responsabilidad objetiva, ya que la actividad desplegada está considerada como peligrosa.

Puestas de este modo las cosas, es necesario recordar que para lograr el objetivo de enervar las pretensiones formuladas por los sujetos activos de la litis es fundamental aportar prueba idónea que acredite las circunstancias fácticas que se esgrimen como sustento de una determinada excepción perentoria, elemento demostrativo que en el asunto bajo examen brilla por su ausencia. De la misma forma, en lo que hace alusión a los perjuicios materiales y morales es incorrecto entrar a controvertir según opiniones propias, específicas y subjetivas, la valoración que otras personas han hecho de su propio dolor y de su particular congoja; máxime si no se aporta algún elemento de juicio de carácter objetivo que otorgue conceptos sólidos a partir de los cuales se pueda entrar a cuestionar los modelos de apreciación, juicio y estimación empleados por un individuo que se desenvuelve en un contexto totalmente diferente al del sujeto que pretende examinar o evaluar una forma de pensar y de actuar específica. Por tal motivo, no es adecuado ni prudente emitir un juicio de tales proporciones acerca de la manera como las demás personas justiprecian sus propios sufrimientos y padecimientos, especialmente si no se cuenta con los suficientes elementos lógicos y de reflexión para ello.

Por lo tanto, las probanzas documentales acopiadas en el *sub lite* tienen pleno vigor probatorio, ya que a lo largo del devenir del debate procesal, en ninguna etapa de la actuación procedimental se encuentra planteada tacha de falsedad ni se observa párrafo o línea de texto en la que sea desconocida, cuestionada y



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

controvertida la autenticidad intrínseca y el mérito persuasivo de los medios probatorios aportados con el libelo introductorio. Además, conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 los documentos aportados por las partes se presumen auténticos hasta tanto se demuestre lo contrario mediante prueba conducente, pertinente, útil e idónea; circunstancia esta que brilla por su ausencia en los planteamientos consignados en la contestación al libelo y cuyo soporte demostrativo al tenor de lo consagrado por la Ley colombiana no aparece por ninguna parte.

Conforme con los parámetros establecidos jurisprudencialmente para la determinación de los perjuicios morales, se tiene que la indemnización a percibir por mis poderdantes ha sido determinada con fundamento en el criterio de equidad contemplado por la Ley 446 de 1998 y teniendo en cuenta, no sólo la gravedad de la infracción cometida en el sub lite, las condiciones personales particulares o especialísimas de las víctimas del insuceso y la naturaleza ostensible o consecuencias de notoria importancia derivadas del daño sufrido por los demandantes, sino también (por sobre todo) atendiendo su edad y la gran afectación psicológica que afecta a los demandados; todo esto en plena correspondencia con las directrices que para tal efecto establece la única norma existente en la legislación colombiana, aplicable por analogía al presente caso como directriz del arbitrio judicial reconocido para determinar el *pretium doloris*, es decir el artículo 97 del Código Penal; disposición normativa en la cual se establece que el Juez puede señalar como indemnización una suma equivalente hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado; aunado ello a los parámetros vigentes contemplados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, Corporaciones las cuales han reconocido para casos similares al presente, una indemnización en cuantía equivalente a la solicitada en el proceso de la referencia.

De igual manera el lucro cesante ha sido ponderado siguiendo las directrices jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, ante la notoria falla del sustento en el mecanismo defensivo, puede concluirse e inferirse desde la sana crítica y la lógica que ineludiblemente debe negarse prosperidad al mismo, motivo por el cual, solicito al Despacho en forma respetuosa, declarar no probada la excepción de mérito que se analiza en éste numeral.

OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con respecto a la objeción al juramento estimatorio de los perjuicios presentados por la parte demandante, en primer lugar, considero que no basta la lisa y llana manifestación del objetante respecto de la valoración juiciosa, sería y ponderada que ha llegado la parte activa de la valoración de sus perjuicios.

Nótese señor Juez, que el artículo 206 del C.G.P. señala que solo se tendrán en cuenta las objeciones que especifiquen de manera razonada la inexactitud atribuible a la estimación.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Pero esto solo se logra mediante conceptos técnicos, dictámenes científicos intervención de expertos en la materia que puedan desvirtuar la estimación de la parte actora.

Ninguna de estas pruebas ha sido aportada al expediente y por lo tanto la objeción no puede prosperar.

La juiciosa y razonable estimación de perjuicios presentada por la parte demandante tiene como fundamento las fórmulas que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado aplica para estos efectos y demás aspectos jurisprudencias y doctrinales, en la tasación de los perjuicios.

PRUEBAS

1.- TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de las personas que a continuación se relacionan con el fin que declaren sobre los hechos de la demanda y en especial de la situación socio económica y psicológica de los demandantes, antes y después del accidente en el cual resultó lesionado el Señor **ALDEMAR QUILA HERNANDEZ**, como es la relación entre ellos, como los ha afectado el accidente, y demás circunstancias que sepan y les conste.

A. ÓSCAR FABIÁN LANCHEROS HERNÁNDEZ, C.C. 1.016.021.994, quién puede ser citado en la Carrera 99 # 14 - 78 conjunto pueblo nuevo 1.

Teléfono: 3204987622

Correo electrónico: documentosplanillas@hotmail.com

B. EXCEHOMO HERNÁNDEZ, C.C. 79.536.668, quién puede ser citado en la carrera 96g # 16i- 28 barrio salamanca Fontibón de Bogotá D.C.

Teléfono: 3185903695

Correo electrónico: gerencia@guardianmudanzas.com

2.- DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN ACCIDENTE DE TRANSITO

Se adjunta el dictamen pericial de reconstrucción de accidentes elaborado por la empresa CIAT COLOMBIA S.A.S., y suscrito por el perito ANDRES MANUEL PINZON MENDEZ, con el cual se demuestra que la responsabilidad en el accidente radica en cabeza de la conductora del vehículo de placas HGT-207, VALENTINA GARCIA DIAZ, por encontrarse realizando una maniobra de retroceso en plena Autopista.

Con el fin de introducir el dictamen solicito se escuche la declaración del señor ANDRES MANUEL PINZON MENDEZ el cual puede ser citado en la Carrera 7 No. 33 49, Oficina 301, de Bogotá D.C.

Correo electrónico: gerencia@ciatcolombia.com



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

PETICIÓN

En mérito de lo consignado en párrafos superiores, solicito al señor Juez DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la los demandados a través de su respectivo apoderado judicial, , por las razones arriba expuestas. Como consecuencia de ello, ruego a su Señoría ACCEDER EN FORMA FAVORABLE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA conforme a lo expresado en el petitum de la misma, disponiendo lo pertinente en materia de las resultas procesales que se derivan del pronunciamiento aquí deprecado.

Del señor Juez, Atentamente:

JORGE ADOLFO OTTAVIO HURTADO
C.C. No. 11'297.262 DE GIRARDOT
T.P. No. 65.583 del C. S. de la Judicatura